

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00563** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2019 (fl. 54), por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que en su parecer el trámite dado a la demanda no es el adecuado, dado que si bien es cierto que la Ley 56 de 1981 y demás decretos reglamentarios establecen el trámite a imprimir en la imposición de servidumbres, señala que el término de tres (3) días le parece excesivamente corto para ejercer una debida defensa, así como le parece desproporcionado que no se puedan interponer excepciones en esta clase de asuntos, sino únicamente una manifestación de inconformismo con el estimativo de perjuicios de los perjuicios, lo que considera como una trasgresión del derecho al debido proceso, por lo que solicita que con fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política el despacho se aparte de la decisión emitida y proceda a dar el trámite del verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P., y se le conceda el término de diez (10) días para proponer excepciones, ello de cara al avalúo del predio que alude no supera el límite de la mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, por considerarlas en cierta forma injustas o no convenientes mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran

totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia, reconociendo que el tramite es el adecuado como lo es el establecido en la Ley 56 de 1981 y lo establecido en los Decretos 884 de 2017 y 1073 de 2015, pero aduciendo que el trámite establecido en el proceso verbal sumario le seria más beneficioso, situación imposibilita que esta dependencia judicial se aparte de la determinación adoptada, puesto que estos son los lineamientos del legislador y que si bien podría parecer que el termino de tres (3) días es breve para realizar manifestación alguna, ello obedece a lo previsto en el articulo 27 de la mentada Ley 56 de 1981, sin que resulte facultativo del juzgado establecer el procedimiento a seguir mas que los lineamientos normativos y jurisprudenciales.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, conforme lo anteriormente expuesto.

Por lo anterior se Resuelve,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl. 54), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 087, hoy 23 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac03c4c85b47c00d1de921ad4fd8d1e759e6f8844ffc337ef9764409ddbff109**

Documento generado en 22/06/2021 03:50:12 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00563** 00

En consideración a que según la documental allegada, la parte actora acreditó la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin aportar la remisión previa establecida en el artículo 291 de la misma codificación, el despacho dispone tener por notificada a la señora SANDRA PAOLA BERNEY GRANADOS por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL FERNANDO MANRIQUE PÉREZ, como apoderado judicial de la demandada en mención, en la forma y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría contabilícese el término de ley que dispone la demandada, para manifestar lo que considere pertinente.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Blf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 087, hoy 23 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e480819b978ef4eeaa016d69d1061c10feb711d94a24c001d2323b27a7e4303**

Documento generado en 22/06/2021 03:50:13 PM